

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO.  
059****FECHA PUBLICACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120006100	NRD.	AMPARO ALVAREZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	2	366
410013333006	20120006900	NRD.	EPIFANIO VISCAYA VARGAS	POLICIA NACIONAL	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	100
410013333006	20120008400	R.D	EDIER FABIAN POLANIA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA	NO DAR TRÁMITE RECURSO	22/09/2014	5	1063
410013333006	20120012600	NRD.	SANDRA MILENA ROJAS	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	64
410013333006	20120013200	NRD.	ARNULFO SUAREZ RAMOS	EMPUACEVEDO/HOSP. SAN FRANCISCO	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	66
410013333006	20120017200	NRD.	EDELMIRA CORTES DE SANABRIA	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	63
410013333006	20120017800	R.D	HERNANDO GONZALEZ y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	32
410013333006	20130002600	NRD.	LUIS CARLOS QUESADA PARRA	CASUR	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	32
410013333006	20130007300	NRD.	CARIDAD DEL ROSARIO	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	32
410013333006	20130012700	R.D	OSCAR CELEMIN CLAVIJO	MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	32
410013333006	20130018700	R.D	EIDER QUINAYAS RENGIFO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA	22/09/2014	1	34
410013333006	20130033400	NRD.	FABIO HERNANDO CARVAJAL	CREMIL	EXONERA SANCION	22/09/2014	1	73
410013333006	20130054100	NRD.	LILIANA CONSTANZA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDÉZCASE AL SUPERIOR	22/09/2014	1	32
410013333006	20130061900	NRD.	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	SUPER INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC	TERMINA POR DESISTIR	22/09/2014	1	32
410013333006	20140008100	NRD.	JAIME CRUZ GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE REFORMA	22/09/2014	1	30
410013333006	20140020200	NRD.	TERESA GOMEZ VALENCIA	UGPP	REMITE POR COMPETENCIA	22/09/2014	1	70
410013333006	20140027800	EJECUTIVO	PABLO ENRIQUE ACOSTA LADINO	CREMIL	RECHAZA RECURSOS	22/09/2014	1	40
410013333006	20140028700	NULIDAD	MUNICIPIO DE OPARAPA	ESE DAVID MOLINA MUÑOZ	RECHAZA DEMANDA	22/09/2014	1	17
410013333006	20140031100	NRD.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NAL DE SALUD	NO REPONE AUTO	22/09/2014	1	63
410013333006	20140032500	EJECUTIVO	MARÍA NAYIBE GUTIERREZ CASTRO	MUNICIPIO DE RIVERA	RECHAZA RECURSO	22/09/2014	1	75
410013333006	20140036700	NRD.	RICARDO MOSQUERA MOSQUERA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	2	277
410013333006	20140037100	R.D	JAVIER PERDOMO ALZATE Y OTROS	FISCALUA GENERAL DE LA NACIÓN	INADMITE DEMANDA	22/09/2014	2	389
410013333006	20140037600	NRD.	ANA RUTH SERRATO SOLANO	COLPENSIONES	REMITE POR COMPETENCIA	22/09/2014	1	30
410013333006	20140038600	NRD.	CARMENZA MONTENEGRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	32
410013333006	20140038800	NRD.	YENNI MARIA MONTENEGRO H	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	30
410013333006	20140039000	NRD.	ALBERTO MEDINA VIGOYA	CREMIL	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	54
410013333006	20140039100	NRD.	HILDA CHAQUEA DE TORRES	CREMIL	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	34
410013333006	20140039200	NRD.	GLORIA MARIA ANACONA MAMIAN	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	73
410013333006	20140039900	NRD.	GLORIA MARIA ANACONA MAMIAN	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	73
410013333006	20140040000	NRD.	OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS	CREMIL	REQUERIMIENTOS	22/09/2014	1	30

410013333006	20140040300	NRD.	FRANCO AURELIO GOMEZ ORTEGA	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	70
410013333006	20140040900	RD	JUAN SEBASTIAN RINCON OTALORA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	71
410013333006	20140042900	NRD.	FABIO HERNANDO CARVAJAL	CREMIL	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	32
410013333006	20140043000	NRD.	RAMIRO BONILLA LONDOÑO	UGPP	ADMITE DEMANDA	22/09/2014	1	22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: AMPARO ALVAREZ TORRES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620120006100

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de octubre de 2013 (fl.182) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de julio de 2014 (fls. 32-52 cuaderno Tribunal) resolvió modificar y confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 08 de julio de 2014, mediante la cual resolvió modificar y confirmar la sentencia proferida el 15 de julio de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión, previo registros en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: EPIFANIO VISCAYA VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620120006900

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2013 (fl. 398) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2014 (fls. 23-39 cuaderno Tribunal) confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: EDIER FABIAN POLANIA Y OTROS  
 DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICACIÓN: 41001333300620120008400

### I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2014<sup>1</sup>, fue radicado ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial, escrito de apelación en fax contra la sentencia de primera instancia calendada el 30 de julio de 2014<sup>2</sup>, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue radicado en fax, el despacho estima pertinente previo a su estudio de fondo, evaluar la viabilidad o no de la presentación de memoriales a través de dicho medio.

El artículo 109 del C.G.P. estipula respecto de la presentación de memoriales, que cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes y que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo, incluyendo los mensajes de datos.

Ahora bien, es menester precisar que en el sub lite se evidencia que el documento contentivo del recurso no reúne los requisitos de los mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999 para tenerlo como tal; agregando que, se encuentra en un estado ilegible el cual no permite detallar la firma del mentado documento. De igual forma, cabe destacar que desde la fecha de su recepción (27 de agosto de 2014) a la de proferimiento de la presente providencia, ha transcurrido aproximadamente un mes sin que se haya aportado el original del documento.

Al respecto, resulta imperioso recordar que los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, por lo cual se hace obligatorio acreditar la certeza, originalidad y autenticidad en el documento presentado.

En un asunto similar el Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo de 2001, argumentó lo siguiente:

*“En el presente caso la solicitud se elevó por medio de memorial, que no requería ser presentado personalmente pero se omitió firmarlo. Ello conduce a deducir que falta dicho presupuesto de la acción... La ausencia de una solicitud de tutela que contenga el presupuesto procesal de legitimidad e interés llevaría a una sentencia inhibitoria”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Folios 1058-1061.

<sup>2</sup> Folios 1028-1053.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 25 de mayo de 2001. C.P. Dr. Roberto Medina López. Expediente No. 27001-23-31-000-2000-0896-01(AC-424).

Posteriormente la misma Corporación en providencia del 4 de agosto de 2005, concluyó que:

*“La firma del documento tiene como finalidad identificar el autor del mismo generalmente quien firma el documento es su autor. Sin embargo, puede ocurrir que quien lo firma no es su autor, como ocurre en el caso de que una persona lo haga a ruego o por autorización de otra<sup>4</sup>”.*

Por consiguiente, se tiene en primer lugar que el recurso de apelación formulado no fue presentado en debida forma, es decir, cumpliendo las exigencias que para la presentación de memoriales prescriben los cánones normativos señalados; y en segundo lugar, el referido documento carece de certeza, originalidad y autenticidad sobre la procedencia y autoría del mismo, toda vez se encuentra en un fax ilegible sin la firma original del apoderado que lo suscribió, careciendo por lo tanto del requisito que permite atribuir su autoría a una persona determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al memorial de fecha 27 de agosto del año en curso, conforme a las consideraciones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 4 de agosto de 2005. C.P. Dr. Darío Quiñonez Pinilla. Expediente No. 05001-23-31-000-2004-04813-01(3832).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROJAS TRUJILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICACIÓN: 41001333300620120012600

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2013 (fl.222) se resolvió conceder ante nuestro superior, los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de agosto de 2014 (fls. 23-42 cuaderno Tribunal) resolvió adicionar y revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de agosto de 2014, mediante la cual resolvió adicionar y revocar la sentencia proferida el 10 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

**DEMANDANTE:** ARNULFO SUÁREZ RAMOS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO-HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DEL MUNICIPIO DE ACEVEDO  
**PROCESO:** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620120013200

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2013 (fl.204) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de junio de 2014 (fls. 23-29cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de junio de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 03 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión, previo registros en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: EDELMIRA CORTES DE SANABRIA.  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICACIÓN: 41001333300620120017200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2013 (fl. 74) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de agosto de 2014 (fls. 24-36 cuaderno Tribunal) resolvió adicionar y confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de agosto de 2014, mediante la cual resolvió adicionar y confirmar la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

RADICACIÓN: 41001333300620120017800  
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUZ YOLFARY QUIÑONEZ PEREZ Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 04 de marzo de 2014 (fl.245) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de enero de 2014.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de agosto de 2014 (fls. 29-44cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de agosto de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 13 de enero de 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión, previo registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: LUIS CARLOS QUESADA PARRA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130002600

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 (fl.427) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de agosto de 2014 (fls. 17-32cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de agosto de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 16 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión, previo registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NEIVA.  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006201300073 00

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 (fl. 64) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2014 (fls. 17-27 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: OSCAR CELEMIN CLAVIJO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL  
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006201300127 00

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 (fl.64) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de agosto de 2014 (fls. 17-32cuaderno Tribunal) resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de agosto de 2014, mediante la cual resolvió revocar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión, previo registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

DEMANDANTE: EIDER QUINAYAS RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0018700

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de la orden impartida en audiencia de pruebas practicada el pasado 13 de agosto, la apoderada de la demandante allega memorial<sup>5</sup> informando al Juzgado que no fue posible la realización del dictamen pericial toda vez que los institutos privados que ofrecen el servicio correspondiente tienen costos económicos imposibles de sufragar por la parte que representa, por lo tanto, presenta desistimiento de la prueba pericial que en su oportunidad invocó.

El art 211 de la ley 1437 de 2011 ha dispuesto que en los procesos que se adelanten ante ésta jurisdicción, en lo que no esté expresamente regulado en dicho estatuto se aplicará en materia probatoria las normas del C.P.C., hoy C.G.P.

Con relación al desistimiento de ciertos actos procesales, el art 316 del C.G.P. ha establecido que las partes podrán desistir de los recurso interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que no se podrá desistir de las pruebas practicadas.

Descendiendo al sub lite, se observa que la prueba pericial sobre la cual recae el desistimiento aún no ha sido objeto de práctica, tal como en efecto lo indica la memorialista, por lo que resulta viable aceptar la solicitud de desistimiento deprecada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas<sup>6</sup> se había señalado el día 25 de noviembre la corriente anualidad como fecha para continuar aquella audiencia en la que se practicaría la prueba pericial, se torna innecesario efectuar dicha diligencia ante la imposibilidad planteada, en consecuencia, queda concluida la etapa probatoria, ordenando que por secretaría se corra traslado para que las partes si a bien lo consideran

---

<sup>5</sup> Folio 364

<sup>6</sup> Folio 362

presenten los alegatos de conclusión conforme lo preceptuado en el numeral 2 del art 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial planteada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.
2. **DAR** por concluida la etapa probatoria.
3. **CORRASE** por secretaría el término previsto en el numeral 2 del art 181 de la Ley 1437 de 2011, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO CARVAJAL  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
 PROCESO: MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 00334 00

**I. ASUNTO.**

Se procede a resolver sobre la excusa de inasistencia allegada el día 20 de agosto del año en curso<sup>7</sup>, por la Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, quien manifiesta actuar como apoderada sustituta según poder que le fue conferido por el Dr. JAIME ARIAS LIZCANO.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 16 de mayo de 2014<sup>8</sup> se señaló el día 14 de agosto de la misma anualidad como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso, notificándose por estado No. 27 del 19 de mayo hogaño<sup>9</sup> y por mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las partes que suministraron su dirección electrónica conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la audiencia inicial en el presente proceso fue practicada el 14 de agosto del año en curso<sup>10</sup>, con las formalidades legales previstas en la Ley 1437 de 2011 en la cual se le impuso al apoderado del demandante Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, la sanción pecuniaria de dos (2) S.M.L.V. por no asistir a dicha audiencia conforme el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, mediante memorial presentado el día 20 de agosto hogaño, solicitó exoneración de la sanción que le hubiese sido impuesta presentando excusa por la no asistencia a la audiencia inicial a la que debía comparecer en virtud de la sustitución del mandato<sup>11</sup>, conferida por quien actuaba como apoderado principal Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, teniendo en cuenta que para el día de la diligencia fue incapacitada por su médico tratante. Para corroborar tal aserto aportó la sustitución del poder<sup>12</sup> y la correspondiente incapacidad<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Fls. 91 -92

<sup>8</sup> Fl. 76

<sup>9</sup> ibidem

<sup>10</sup> Fl. 76

<sup>11</sup> Folio 93

<sup>12</sup> Folio 93

<sup>13</sup> Folios 96 -99

### III. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala que son admisibles aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el sub lite se observa que se impuso la sanción regulada en el art 180 ibídem a quien para la época en que se practicó la audiencia inicial, fungía como único apoderado de la parte demandante, esto es, al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO.

Por su parte, la Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO manifestó actuar en calidad de apoderada sustituta presentando dentro del término correspondiente excusa de inasistencia a la diligencia aportando la incapacidad médica y el poder que le fue conferido para actuar en dicha calidad; no obstante, del registro<sup>14</sup> de las actuaciones surtidas en la audiencia no se evidencia que ésta haya comparecido a ejercer el cargo que le fue encomendado.

Si bien quien presenta la excusa no es el profesional del derecho sobre el que recayó la sanción, en virtud del poder de sustitución conferido por quien actúa como apoderado, corresponde a éste Despacho establecer si aquella tiene la vocación jurídica de acreditar una justa causa que constituya una fuerza mayor o un caso fortuito y, en consecuencia, justifique la inasistencia a la audiencia inicial no sólo de la Dra SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, sino también del Dr. JAIME ARIAS LIZCANO.

Descendiendo al sub lite, y frente al caso del Dr. JAIME ARIAS LIZCANO se evidencia que éste no compareció a la audiencia inicial practicada el pasado 14 de agosto, por lo que fue multado con dos (02) S.M.L.M.V.; no obstante, observamos que para dicha audiencia y con antelación había otorgado poder de sustitución<sup>15</sup> para esa única diligencia a la Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, lo que conduce a determinar que estuvo presto a cumplir con los deberes y obligaciones que le imponen su profesión (Art 34 Ley 1123 de 2007), sin que haya sido su intención apartarse de aquellas.

Si bien, la solicitud de exoneración de sanción fue invocada por otro profesional diferente al sancionado, lo cierto es que del documental aportado al expediente, es dable concluir que el Dr. JAIME ARIAS LIZCANO para la fecha de la audiencia había transferido su obligación de representar a la parte demandante en aquella diligencia a la Dra SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, quien en efecto no compareció, por lo tanto, iría en contravía de las garantías procesales del togado sancionado mantener incólume una sanción, cuando de la información brindada por la memorialista se evidencia que éste no asistió confiado en el poder de sustitución que confirió.

Ahora bien, la Dra SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO solicitó exoneración en virtud a que le fue imposible asistir a la audiencia inicial como apoderada sustituta, alegando que para el día en que llevó a cabo la diligencia se encontraba incapacitada, afirmación que confrontada con la incapacidad medica otorgada<sup>16</sup>, resulta veraz en la medida que efectivamente le fue expedida éste certificado a su favor por el termino de 3 días iniciando su contabilización el día 14/08/2014 (fecha de la audiencia inicial), y finalizando el 16/08/2014.

---

<sup>14</sup> CD Folio 81

<sup>15</sup> Folio 93

<sup>16</sup> Folios 96 -99

Acreditada como se encuentra la causa de inasistencia de la apoderada sustituta, queda establecido que ésta obedeció a una situación personal y extraordinaria que le impidió su presencia a la audiencia, situación que se constituye en un caso fortuito, por lo tanto, al encontrarse dicha figura enlistada como causal de admisión de justificación correspondiente, mal podría predicarse una sanción en su contra.

Concluye el despacho que si bien la Dra SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO no fue sancionada en la audiencia inicial, tampoco lo será en éste momento. Por su parte, frente a la sanción impuesta al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, ésta le será levantada en la medida que no sólo estuvo atento a cumplir con las obligaciones adquiridas al suscribir el mandato obrante a folio 1, sino, en virtud a la causa acreditada por su sustituta que le imposibilitó su comparecencia al estrado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 14 de agosto de 2014, presentada por la Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: EXONERAR** al Dr. JAIME ARIAS LIZCANO, de la sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuestos en el presente proceso en audiencia inicial del 14 de agosto de los corrientes, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO. NO IMPONER** sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Dra SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, conforme al poder visible a folio 93.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: LILIANA CONSTANZA RAMIREZ CAVIEDES  
 DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 0054100

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 22 de enero de 2014 (fl. 109) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 27 de noviembre de 2013, mediante la cual se rechazó la presente demanda por haber operado la caducidad.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de julio de 2014 (fls. 4-10 cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la providencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de julio de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la providencia proferida el 27 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión, previo registros en el software de gestión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620130061900

### I. ASUNTO

Resolver la petición de la apoderada de la parte demandante de fecha 05/06/2014<sup>17</sup>, respecto de dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

### II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto Judicial el día 02/12/2013<sup>18</sup> correspondiendo su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante providencia del 13 de enero del año en curso<sup>19</sup> procedió a decidir su admisión y trámite correspondiente, iniciando con la notificación de la admisión a la parte demandada el día 30 de abril de 2014<sup>20</sup> y terminando con los términos de traslado y contestación de la misma el día 05 de agosto de 2014 según constancia secretarial<sup>21</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Que el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y como consecuencia la terminación anormal del proceso.

Que el Artículo 315 ibídem, consagra quienes no pueden desistir de las pretensiones, señalando a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, pero en el presente caso encontramos que la apoderada petente Dra. MARÍA CAROLINA GALVIS RUEDA, según poder obrante a fl. 1 del expediente, sí tiene la facultad expresa para desistir.

Teniendo en cuenta lo anterior, sí es procedente acceder a la petición de la apoderada de la parte demandante de fecha 05/06/2014<sup>22</sup>, respecto de dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

---

<sup>17</sup> Fl. 90

<sup>18</sup> Fl. 80

<sup>19</sup> Fls. 82-83

<sup>20</sup> Fl. 87

<sup>21</sup> Fl. 95

<sup>22</sup> Fl. 90

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición de la apoderada de la parte demandante de fecha 05/06/2014<sup>23</sup>, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADA** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

---

<sup>23</sup> Fl. 90



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: JAIME CRUZ GARCIA  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140008100

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>24</sup>, y se ordena notificarla mediante estado por el término de 28 días de conformidad con el numeral 1° ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

---

<sup>24</sup> **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: TERESA GOMEZ VALENCIA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140020200

**CONSIDERACIONES**

La señora TERESA GOMEZ VALENCIA actuando a través de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos RDP 006249 del 25 de julio de 2012 y RDP 017921 del 04 de diciembre de 2012 que negaron el reconocimiento de una pensión postmortem a favor de Cesar Augusto Murcia Segura (q.e.p.d) y la consecuente sustitución a favor de TERESA GOMEZ VALENCIA.

Mediante providencia adiada el 18 de junio de la corriente anualidad<sup>25</sup>, y previo al estudio de admisibilidad de la demanda, se dispuso requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** (empleador), para que certificara el tipo de relación laboral que sostuvo en vida con el señor **CESAR AUGUSTO MURCIA SEGURA** (Q.E.P.D.), para el momento de su estatus pensional.

Por oficio DT-HUI 40290 del 31 de julio de 2014<sup>26</sup> se remitió copia de los devengados por **CESAR AUGUSTO MURCIA SEGURA** para los años 1993, 1994<sup>27</sup>, copia del contrato de trabajo No 11 - 087<sup>28</sup> suscrito el 06 de septiembre de 1977 que lo vincula a la entidad por el periodo de un año, copia de la resolución 12382 del 30 de noviembre de 1979 que lo incorpora como trabajador a término indefinido, quedando definida su vinculación como trabajador oficial.

Al parecer para el actor el estar inmerso dentro del régimen de transición y ser el acto de respuesta emitido por una entidad pública el conocimiento del conflicto corresponde a esta jurisdicción. Pero tal conclusión no es verdadera y por el contrario corresponde su estudio a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, bien sea por la modificación de la ley 1437 de 2011 o por los precedentes jurisprudenciales frente al régimen de transición.

En materia legal encontramos el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de

<sup>25</sup> Folio 45

<sup>26</sup> Folio 48

<sup>27</sup> Folio 49 -50

<sup>28</sup> Folio 51

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

A su turno el numeral 4º del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, es decir, seguridad social exclusivamente de los empleados públicos vinculador por una relación legal.

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

**“ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

**“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, (...)” (Negrita fuera de texto).

Y si tomamos la ya supera discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002,** Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. “Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.*”

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional<sup>29</sup>, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup>, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación entre la demandante y la entidad a la cual estuvo vinculada es de carácter contractual, es dable concluir que esta jurisdicción no tiene la potestad de conocer este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

---

<sup>29</sup> C-1027 de 2002

<sup>30</sup> Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE ACOSTA LADINO  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140027800

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído calendado el 31 de julio de 2014<sup>31</sup>, el despacho dispuso no librar mandamiento de pago a favor del ejecutante PABLO ENRIQUE ACOSTA LADINO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

El 19 de agosto siguiente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mentado auto<sup>32</sup>.

Al respecto, es menester precisar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora resulta ser extemporáneo, dado que según la constancia secretarial obrante a folio 35, el término de ejecutoria de la mentada providencia venció el 8 de agosto de 2014 y los recursos fueron presentados el 19 de agosto hogaño.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendado el 31 de julio de 2014 por extemporáneos.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<sup>31</sup> Folios 34-35.

<sup>32</sup> Folios 37-38.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OPARAPA  
 DEMANDADO: E.S.E. DAVID MOLINA MUÑOZ DEL MUNICIPIO DE OPARAPA  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0028700

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de agosto de 2014, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a folio 13 vto. se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140031100

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado TUDOR GONZALEZ GARCIA quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la demandante (según poder obrante a folio 22) contra la providencia que declaró la inadmisión de la demanda en la que se advirtió como falencias el no haber aportado prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y la no existencia de claridad frente al mandato conferido.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su disenso contra la providencia atacada, argumentando respecto al primer tópico que desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta el momento de la presentación de la demanda habían transcurrido más de tres meses sin haberse celebrado la audiencia de conciliación, por lo que se entiende agotado dicho requisito permitiéndoles acudir directamente a la jurisdicción conforme lo preceptúa el inciso 3 art 35 y art 20 de la ley 640 de 2001. Manifestó que para tal efecto aportó la respectiva solicitud de conciliación.

De otra parte alega que si bien hubo una falencia de forma al manifestarse en el libelo introductorio que el poder había sido otorgado por el Dr. HAROLD YESID SALAMANCA FALLA, se aclara que el poder fue conferido por el Dr ARMANDO ARIZA QUINTERO y es en virtud de aquel que se actúa en el presente medio de control, no constituyéndose en un punto de inadmisibilidad de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso, el artículo 242 del CPACA preceptúa: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica. En cuanto a la oportunidad y trámite*

del recurso del recurso de reposición preceptúa que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”, disposición que lleva a esta instancia judicial a concluir su procedencia en esta oportunidad.

Mediante providencia proferida el pasado 14 de agosto se inadmitió la demanda presentada en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la medida que no se acreditó el agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme lo ordena el numeral 1 art 161 de la Ley 1437 de 2011 y no existió claridad en cuanto se anexó un poder otorgado por el representante de la entidad demandante<sup>33</sup> ARMANDO ARIZA QUINTERO y en el libelo introductorio se manifestó actuar en virtud de un mandato concedido por HAROLD YESID SALAMANCA FALLA.

Con relación al agotamiento del requisito de la conciliación previo a demandar, el numeral 1° del artículo 161 ibídem ha establecido que:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

Por su parte el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en su párrafo 1°, lista los asuntos que no son susceptibles de conciliación, entre los que se destacan los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y en los que la correspondiente acción haya caducado, sin que ninguno de ellos aplique al sub lite, quedando claro que aquí debe acreditarse el requisito de procedibilidad aludido.

Ahora bien, el recurrente sostuvo que en el caso particular quedó agotado el mentado requisito toda vez que presentaron solicitud de conciliación el 25 de abril de 2014, la demanda se radicó el 25 de julio de la misma anualidad y la audiencia se programó para el 15 de agosto siguiente, por lo que es dable inferir que a la fecha de la presentación de la demanda ya habían transcurrido 3 meses, por lo que la ley los facultaba para acudir directamente a demandar, lo que en efecto se realizó.

Revisado el expediente se logra corroborar que efectivamente se acudió a la jurisdicción el 25 de julio hogaño según da cuenta el acta individual de reparto<sup>34</sup> aportada, y la solicitud de conciliación se radicó ante el Ministerio Público el 25 de abril. Aunado, cabe destacar que se aportó una constancia secretarial<sup>35</sup> en la que se indica que la Dra ELIA TATIANA BARBOSA ALMONACID quien actúa en calidad de apoderada de la convocante COMFAMILIAR, se hizo presente el 22 de junio de 2014 a la hora de las 10 a.m., que la audiencia se realizó a la hora señalada y sin embargo, aquella no estuvo presente por encontrarse en sala de espera, presencia que no fue advertida por el despacho.

De la constancia allegada es dable concluir que se practicó una audiencia ante el Ministerio Público en la que no estuvo presente la apoderada de la convocante, circunstancia que difiere de lo planteado por el recurrente quien informó de la no realización de la audiencia durante los tres

---

<sup>33</sup>

<sup>34</sup> Folio 55

<sup>35</sup> Folio 24

meses siguientes a la radicación de la solicitud, aunado a que sólo se señaló el día 15 de agosto hogaño para su práctica, sin que obre prueba en el expediente que corrobore tales asertos.

Así las cosas, es evidente que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación aún no se encuentra satisfecho, toda vez que del paginario no obra prueba que acredite dicha circunstancia, advirtiéndose que el documento visible a folio 24 no cumple las condiciones para que se tenga por cumplida dicha carga procesal toda vez que corresponde a una constancia presentada en copia simple y suscrita por persona distinta a quien ejerce la representación del Ministerio Público, además de no consignar las actuaciones surtidas y las constancias que se hubieran podido expedir según el caso.

Ahora bien, considera el profesional del derecho que el haber mencionado en el libelo introductorio que se actuaba de acuerdo al poder conferido por el Dr. HAROLD YESID SALAMANCA y no por el Dr. ARMANDO ARIZA QUINTERO, como en efecto sucedió, obedece a un simple error formal no constitutivo de inadmisibilidad de la demanda, argumento que no comparte el despacho en la medida que debe haber claridad de la designación de las partes y de quienes ejercen su representación, características que no cumple el libelo introductorio, por lo que la demandante deberá proceder a subsanar dentro del término concedido para que en efecto se proceda a reconocer la personería jurídica correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión recurrida, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de agosto 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, este a lo dispuesto en la decisión recurrida..

**TERCERO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE GUTIERREZ CASTRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140032500

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2014<sup>36</sup>, el despacho dispuso no librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARÍA NAYIBE GUTIERREZ CASTRO contra el MUNICIPIO DE RIVERA.

El 3 de septiembre siguiente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el mentado auto<sup>37</sup>.

Al respecto, es menester precisar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora resulta ser extemporáneo, dado que según la constancia secretarial obrante a folio 37, el término de ejecutoria de la mentada providencia venció el 2 de septiembre de 2014 y el recurso fue presentado el día posterior (3 de septiembre de 2014).

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendado el 27 de agosto de 2014 por extemporáneo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<sup>36</sup> Folios 36-37.

<sup>37</sup> Folios 39-73.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: RICARDO MOSQUERA MOSQUERA  
 DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD  
 E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE  
 NEIVA  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140036700

**CONSIDERACIONES**

Se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RICARDO MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de estas cargas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**SEXTO. RECONOCER**, personería adjetiva al abogado **VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 224048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTES: JAVIER PERDOMO ALZATE Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620140037100

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE portador de la Tarjeta Profesional No. 221910 del Conejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: ANA RUTH SERRATO SOLANO  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140037600

**I. OBJETO**

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la viabilidad de remisión al Tribunal Administrativo Oral del Huila, en razón de la cuantía.

**II. CONSIDERACIONES**

Huelga recordar que, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le atribuye la competencia a los Jueces Administrativos, para conocer en primera instancia de los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral*, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, es menester precisar que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de \$ 616.000 mcte., de tal manera que 50 SMLMV ascienden a la suma de \$ 30.800.000,00 mcte.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto, dispone que para efectos de determinar la competencia cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía establecida en el escrito de la demanda (fls. 1-9), la cual corresponde al valor de \$56.809.243.10 por concepto del reajuste pensional de los últimos tres años se evidencia que, dicha suma es superior al quantum atribuible a los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual la competencia para el conocimiento de este asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ANA RUTH SERRATO SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

**2º. SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, previo los registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: CARMENZA MONTENEGRO  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140038600

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que no se le reconocerá personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN, ya que si bien se menciona en el mandato como apoderado de la demandante, no aparece consignada su firma, ni tampoco su presentación personal; en consecuencia, se reconocerá la calidad de apoderado de la parte actora única y exclusivamente al Dr. JOSE FREDY SERRATO PERDOMO, para que actúa en representación de aquella acorde con las facultades que le fueron conferidas en el poder<sup>38</sup>.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora CARMENZA MONTENEGRO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>38</sup> Folio 7

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- c. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- d. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda y envío de oficios; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO PERDOMO** con tarjeta profesional No 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

**SEPTIMO: NO RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN** con tarjeta profesional No 156.446 del C.S. de la J., conforme a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: YENNI MARIA MONTENEGRO HERNADEZ  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140038800

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que no se le reconocerá personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN, ya que si bien se menciona en el mandato como apoderado de la demandante, no aparece consignada su firma, ni tampoco su presentación personal; en consecuencia, se reconocerá la calidad de apoderado de la parte actora única y exclusivamente al Dr. JOSE FREDY SERRATO PERDOMO, para que actúa en representación de aquella acorde con las facultades que le fueron conferidas en el poder<sup>39</sup>.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora YENNI MARIA MONTENEGRO HERNANDEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>39</sup> Folio 7

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda y envío de oficios; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos y **las solicitudes ordenadas.**

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO PERDOMO** con tarjeta profesional No 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

**SEPTIMO: NO RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN** con tarjeta profesional No 156.446 del C.S. de la J., conforme a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: ALBERTO MEDINA VIGOYA  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140039000

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ALBERTO MEDINA VIGOYA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO portador de la Tarjeta Profesional No. 270.710 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: HILDA CHAQUEA DE TORRES  
DEMANDADO: NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140039100

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora HILDA CHAQUEA DE TORRES en contra de la NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO** con tarjeta profesional No 184.304 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MONCALEANO CABRERA  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140039200

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GLORIA CECILIA MONCALEANO CABRERA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- c. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- d. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS MORA GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.616 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: GLORIA MARIA ANACONA MAMIAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140039900

### CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 23 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor GLORIA MARIA ANACONA MAMIAN en contra del MUNICIPIO DE PITALITO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140040000

### CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer el proceso en comento, es menester requerir a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA para que allegue certificación de la última unidad de servicio del señor Oscar Odilio Villate Porras, ya que dentro del libelo introductorio y sus anexos no se determina la última unidad de servicio de este.

Por ende el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Sección de Altas y Bajas de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional para que allegue certificación de la última unidad de servicio del señor Oscar Odilio Villate Porras con C.C. No. 7.161.197.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Fondo Rotatorio del Ejército - Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional para que allegue certificación de la última unidad de servicio del señor Oscar Odilio Villate Porras con C.C. No. 7.161.197.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que retire los oficios correspondientes para notificar a las entidades mencionadas anteriormente, o allegue los portes correspondientes para hacer el respectivo envío. Se advierte a la parte demandante que con el incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: FRANCO AURELIO GOMEZ ORTEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140040300

**CONSIDERACIONES**

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 22 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor FRANCO AURELIO GOMEZ ORTEGA en contra del MUNICIPIO DE PITALITO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN RINCON OTALORA Y OTROS.  
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 PROCESO: REPARACION DIRECTA  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0040900

### CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los requisitos para la admisión de la demanda el despacho observa las siguientes falencias:

1. El apoderado actor no tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aporta en la demanda la dirección donde los demandantes recibirán sus notificaciones; la cual debe de ser independiente a la de su apoderado.
2. Se debe allegar una (1) copia de la demanda y sus anexos para dar traslado a cada una de las partes, ya que como se evidencia con la demanda solo se allegaron tres (3) traslados de la demanda y sus anexos, lo anterior conforme al artículo 166 numeral 5.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado **EDUARDO CUENCA ANDRADE** portador de la Tarjeta Profesional No 77790 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 y 20 del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO CARVAJAL OCHO  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140042900

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FABIO HERNANDO CARVAJAL OCHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 de septiembre de 2014

DEMANDANTE: RAMIRO BONILLA LONDOÑO  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140043000

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RAMIRO BONILLA LONDOÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 153.684 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**